



Bogotá D.C., 8 de junio de 2020



Honorable Consejero Ponente

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Honorables Consejeros y Consejeras

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Consejo de Estado

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

jbedoyae@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Contraseña:aXFRCA9Y1y

REFERENCIA:

**Expediente N° 11001031500020200183300**

Control inmediato de legalidad del Decreto 595 del 25 de abril de 2020 expedido por el presidente de la República, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020 "*Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19*".

ASUNTO:

Concepto de legalidad del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Honorable Consejero Ponente,

**OLIVIA INÉS REINA CASTILLO**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Directora de Desarrollo del Derecho

Bogotá D.C., Colombia



y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427/17 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641/12, procedo a emitir pronunciamiento sobre la legalidad del Decreto 595 de 2020.

Para efectos del análisis correspondiente haré referencia a los siguientes aspectos: (i) antecedentes sobre el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y las normas en que se fundamenta el Decreto 595 de 2020, (ii) alcance y contenido del decreto objeto de revisión, (iii) requisitos formales y materiales que deben cumplir las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, y (iv) cumplimiento de los requisitos formales y materiales de legalidad del Decreto 595 de 2020.

## **I. ANTECEDENTES SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO MEDIANTE EL DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020 Y LAS NORMAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL ACTO OBJETO DE CONTROL.**

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta a Colombia a causa del coronavirus *COVID-19*.

La declaratoria del estado de excepción y las normas que la han desarrollado tienen como objetivo primordial limitar las posibilidades de propagación del virus y su enfermedad y así proteger la salud de los ciudadanos, servidores públicos y contratistas.

Mediante sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020<sup>[1]</sup>, la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto 417 de 2020, por considerar que la norma cumplió con los presupuestos formales y materiales exigidos por la Carta Política y la Ley estatutaria de los estados de excepción, pues era necesario adoptar medidas extraordinarias para conjurar los efectos de la crisis, en particular apoyar el sector salud y mitigar los efectos económicos que enfrenta el país.

Dentro del marco de acciones a tomar en función de la declaratoria del estado de excepción, se expidió el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, estableciendo al respecto la suspensión de términos de este trámite y contemplando las excepciones a la suspensión.

Lo anterior, con el ánimo de superar la coyuntura nacional e internacional que por esta causa se ha generado y que ha afectado el adecuado funcionamiento de los mecanismos de cooperación judicial internacional en esta materia y, además, con la finalidad de



armonizar los compromisos adquiridos respecto de la lucha contra la criminalidad organizada transnacional, con los derechos de los servidores públicos y de las personas requeridas en extradición.

Sobre la base de los citados antecedentes, el presidente de la República expidió el Decreto 595 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 487 de 2020, disponiendo la prórroga de la suspensión de los términos del trámite de extradición hasta la finalización de la emergencia sanitaria y contemplando las excepciones a esta medida.

## II. ALCANCE Y CONTENIDO DEL DECRETO 595 de 2020.

El Decreto 595 del 25 de abril de 2020, fue expedido por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 1 del Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020.

En la parte considerativa del Decreto se incluyen las razones o motivos que justifican la expedición del mismo, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, sobre el carácter de pandemia del coronavirus *COVID-19* y la necesidad de los Estados de adoptar medidas urgentes para la identificación, aislamiento, tratamiento y divulgación de las medidas preventivas para mitigar el contagio; los reportes sobre casos confirmados, número de fallecidos y países afectados; y las recomendaciones sobre la adopción de medidas para minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica.

Las referencias sobre los documentos y decisiones del Ministerio de Salud y Protección Social respecto de las fases de la epidemia y las medidas para la reducción del impacto de la enfermedad, la presión sobre los servicios de salud y los efectos sociales y económicos derivados de la misma; la adopción de la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a la población vulnerable; la fijación de protocolos de bioseguridad requeridos para evitar la propagación y el adecuado manejo de la pandemia; la adopción de medidas no farmacológicas para la disminución del riesgo de transmisión como la higiene respiratoria, el aislamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena; los reportes sobre casos confirmados y personas fallecidas en aumento; y la información sobre la finalización de la etapa de contención y el inicio de la etapa de mitigación.

Las medidas adoptadas en los diferentes países de la región sobre el cierre de fronteras por causa del *COVID-19*, con la finalidad de prevenir su propagación.

Lo dispuesto sobre aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio

Bogotá D.C., Colombia



nacional, mediante los Decretos 457 y 531 de 2020; y sobre la suspensión de desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea salvo las excepciones señaladas, mediante los Decretos 439 y 569 de 2020.

Los comunicados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las repercusiones del *COVID-19* en el mercado laboral y el aumento sustancial del desempleo mundial, frente a lo cual insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para proteger a los trabajadores, a los empleadores y a sus familias, y estimular la economía y el empleo para mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Finalmente, en el decreto se incluyen las referencias concretas a la extradición, al señalar que es un mecanismo de cooperación judicial internacional fundado en el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio no queden en la impunidad; que el propósito de la captura con fines de extradición es honrar los compromisos internacionales, por lo cual en aplicación del principio de reciprocidad se deben atender las peticiones que se formulen al respecto; y que se impone la exigencia tanto en extradición activa como pasiva, del traslado al país requirente de la persona solicitada en extradición para ser juzgada o para cumplir la condena impuesta.

A ese respecto, se señala que la coyuntura nacional e internacional generada por el *COVID-19*, ha afectado el adecuado funcionamiento de la extradición. Para el caso de las solicitudes pasivas algunas misiones diplomáticas han informado dificultades de los funcionarios de sus países para desplazarse a territorio colombiano y proceder a la entrega y traslado de la persona cuya extradición ha sido aprobada por el gobierno nacional.

Asimismo, mediante nota verbal las Embajadas del Reino de España, de la República del Ecuador y algunas misiones diplomáticas, han comunicado dificultades en el funcionamiento de la valija diplomática para remitir físicamente los documentos que respaldan la formalización de las solicitudes de extradición. Limitaciones que también ha evidenciado la autoridad local sobre actuaciones de los servidores públicos en trámites de notificación, ingreso a centros penitenciarios, entrega y recibo de documentos y desplazamientos.

Señala expresamente el decreto que ante las dificultades presentadas, resulta indispensable prorrogar la suspensión de términos del trámite de extradición, establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 487 de 2020, en relación con la presentación formal del pedido de extradición y el traslado del ciudadano requerido que ha sido puesto a disposición del Estado requirente, dado que las condiciones que impiden la formalización de la solicitud o la materialización de la entrega, son ajenas a la voluntad del país requirente y se deben salvaguardar los compromisos de cooperación judicial internacional y proteger los derechos de los servidores públicos.



Sin embargo, se establecen plazos que no quedan cobijados con la prórroga de la suspensión de términos y que corresponden a las excepciones contempladas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 487 de 2020, como es la facultad del Fiscal General de la Nación para decretar la captura con fines de extradición con ocasión de la retención por notificación roja de Interpol; y la facultad para decretar la libertad por desistimiento del pedido de extradición, concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconocimiento de la condición de refugiado o revocatoria de la decisión que concede la extradición.

Así, la parte resolutive el Decreto 595 de 2020, que consta de tres artículos, dispone la prórroga de la suspensión de términos del trámite de extradición establecido en las Leyes 600/00, 906/04 y demás disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, a partir de la vigencia de la norma y hasta la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, incluyendo los términos que hubieren empezado a correr respecto de notificaciones, recursos o solicitudes de revocatoria directa contra la resolución que concede o niega la extradición. Contempla como excepciones a la prórroga de suspensión de términos las establecidas en el artículo 484 de la Ley 906/04 y su reglamentación, la facultad para cancelar las órdenes de captura y decretar libertades en los términos referidos anteriormente, así como las señaladas en los artículos 519 de la Ley 600/00 y 501 de la Ley 906/04. Finalmente, se incluye un párrafo señalando que no quedarán cobijados por la prórroga de suspensión de términos los casos en los que el país requirente pueda otorgar las condiciones necesarias para el traslado y se asegure la implementación de las medidas para preservar la salud de la persona requerida en extradición.

### **III. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIR LAS MEDIDAS DE CARACTER GENERAL DICTADAS EN EJERCICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCION.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación contenida, entre otras, en la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, proferida el 24 de mayo de 2016, dentro del radicado 11001 03 15 0002015 02578-00, se señala que el poder de reglamentación estatuido por el constituyente de 1991, difiere sustancialmente del contemplado anteriormente en la Constitución de 1886, pues puede provenir no solo del presidente de la República, sino de los entes que forman parte de la administración, o de los organismos constitucionales autónomos.

Asimismo, se establece que de conformidad con el artículo 189.11 de la Carta Política, el presidente de la República tiene asignada de forma general la potestad reglamentaria para desarrollar la ley. Esta atribución no es ilimitada pues está sujeta a las disposiciones constitucionales y al contenido de la misma ley a reglamentar. Tiene como propósito hacer operativa la ley, es decir, propende por su cumplida ejecución.

Siguiendo estos lineamientos, la norma general expedida en ejercicio de la función



administrativa como desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción, debe estar acorde con la Constitución Política y con las normas que le sirven de fundamento, no puede sobrepasar ni contrariar la disposición que va a reglamentar.

Respecto de las disposiciones legales que deben ser observadas por la norma general que desarrolla los decretos legislativos, se encuentra la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los estados de excepción, así como los decretos legislativos expedidos de conformidad con la declaratoria del estado de emergencia por parte del gobierno nacional.

En relación con la Ley Estatutaria de los estados de excepción se resaltan los artículos 5 a 15 de la misma, en los cuales se establecen los parámetros y límites a tener en cuenta al momento de declarar el estado de excepción, como la prohibición de suspender los derechos y libertades fundamentales, ausencia de regulación, vigencia del estado de derecho, justificación de la limitación del derecho, uso de las facultades, finalidad, necesidad, motivación de incompatibilidad, proporcionalidad, no discriminación y prohibiciones.

Por su parte, en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA está previsto el trámite de dicho control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado.

Concluye la Sala, señalando al respecto, que *“el control inmediato de legalidad constituye un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos. Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta. Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”*.

#### **IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DE LEGALIDAD DEL DECRETO REGLAMENTARIO 595 de 2020.**

El martes 28 de abril de 2020, el gobierno nacional por medio de la Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, envió al señor presidente de la Corporación, para efectos del control inmediato de legalidad, una copia auténtica del Decreto Reglamentario 595 de 2020, expedido el sábado 25 de abril de 2020, es decir dentro de la oportunidad legal prevista en la ley.

#### **REQUISITOS FORMALES.**

- **Competencia presidencial para expedir el acto.**

Al expedir el Decreto Reglamentario 595 de 2020, el presidente y la ministra de Justicia y del Derecho, invocan las facultades consagradas en el artículo 189.11 de la Constitución



Política y el artículo 1 del Decreto Legislativo 487 de 2020. Se reglamenta entonces una norma con fuerza material de ley como es el Decreto Legislativo 487/20, “*Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del Estado de emergencia económica, social y ecológica declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19*”.

Por lo anterior, se encuentra cumplida la exigencia relativa a la competencia formal con fundamento constitucional del presidente de la República, para desarrollar o reglamentar normas de rango legal como las invocada.

- **El Decreto cumple las exigencias formales.**

El Decreto está suscrito por el presidente y la ministra de Justicia y del Derecho, esto es la ministra del ramo, que en los términos del artículo 115 de la Constitución Política constituyen gobierno. Se cumple así en este caso con la exigencia de validez formal de este tipo de actos administrativos.

Adicionalmente, el decreto se encuentra ajustado a los requisitos de forma exigibles para el caso, tales como encabezado, epígrafe, determinación de la competencia, indicación de las atribuciones constitucionales y facultad legal en que se fundamenta, parte considerativa, parte resolutive, indicación de su vigencia, expresión del mecanismo de publicidad y las firmas correspondientes.

## **REQUISITOS MATERIALES.**

A continuación, se analizan los requisitos materiales del acto administrativo objeto de control, en relación con la conexidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en el mismo.

- **Conexidad.**

Se trata de establecer si la materia regulada en el acto administrativo tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.

Al respecto, se debe señalar, que el gobierno nacional a través del Decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta a Colombia a causa del coronavirus *COVID-19*. En desarrollo de este decreto se adoptaron medidas extraordinarias dirigidas a proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, tales como expedir normativa de rango legal que flexibilice la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.



Dentro del marco de acciones a tomar en función de la declaratoria del estado de emergencia, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 487 de 2020, en el que se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con el propósito de buscar medidas que armonicen los compromisos de cooperación judicial internacional en la lucha contra la criminalidad organizada transnacional y que tienen como fundamento el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio, ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad, con los derechos de los servidores públicos y de las personas requeridas en extradición.

Revisado el Decreto 595 de 2020, se advierte, como se señaló, que este fue expedido en ejercicio de la función administrativa como desarrollo del Decreto Legislativo 487 de 2020, sin exceder ni restringir las disposiciones legales que reglamenta, así como ninguna otra disposición de rango legal o constitucional.

En efecto, el decreto se encuentra conforme con las normas superiores, porque se expidió en desarrollo del mencionado decreto legislativo, cuya finalidad es hacer frente a las dificultades presentadas para el normal funcionamiento del mecanismo de extradición con ocasión del *COVID-19*.

No existe contradicción alguna entre el contenido del decreto y el ordenamiento superior, inclusive el bloque de constitucionalidad. Debe tenerse en cuenta que ninguna norma de rango constitucional prohíbe que, con base en razones de salud pública y para evitar la propagación de un virus, se disponga la prórroga de la suspensión de términos, más si dicha suspensión tiene como fin garantizar un debido proceso, así como la protección de la salud de la persona, por lo cual se considera acorde con lo dispuesto en la Carta Política y los tratados internacionales en cuanto a la protección del estado de derecho y de los derechos humanos. Siendo así, lo dispuesto en el decreto se ajusta a la Constitución, ya que responden al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y, en general, garantiza la protección de los principios, valores y derechos contemplados en la Carta Política.

En cuanto la realidad de los motivos y la adecuación de los fines, se advierte que las medidas adoptadas en el decreto reglamentario sobre prórroga de la suspensión de términos en algunos trámites de extradición por las dificultades presentadas, se da como consecuencia de la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para evitar la propagación y el adecuado manejo de la pandemia, la suspensión de desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros, la coyuntura nacional e internacional generada por el *COVID-19* y las dificultades de desplazamiento a territorio colombiano reportadas por las embajadas de algunos países y misiones diplomáticas para proceder a la entrega y traslado de personas sujetas a extradición, así como dificultades en el funcionamiento de la valija diplomática para remitir físicamente los documentos que respaldan la formalización de las solicitudes de extradición, hechos todos estos que



aparecen debidamente acreditados con los documentos y declaraciones reseñadas.

Igualmente, aparecen acreditados como hechos notorios las referencias sobre las declaraciones de la OMS respecto del carácter de pandemia del coronavirus *COVID-19* y la necesidad de adoptar medidas de aislamiento, tratamiento y divulgación de orden preventivo para mitigar el contagio. Las referencias sobre los documentos y decisiones del Ministerio de Salud y Protección Social respecto de las fases de la epidemia y las medidas para la reducción del impacto de la enfermedad, entre otros. Las medidas adoptadas en los diferentes países de la región sobre el cierre de fronteras. Lo dispuesto sobre aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional y sobre la suspensión de desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea salvo las excepciones señaladas.

En tal sentido, las decisiones adoptadas en el decreto reglamentario, apuntan a enfrentar las dificultades que se presentan en los trámites de extradición, de manera acorde con las medidas sanitarias y preventivas adoptadas por las autoridades competentes para evitar la propagación de la pandemia y la protección de la salud y la vida de quienes intervienen en tales trámites, teniendo presente los compromisos internacionales de cooperación judicial de la lucha contra la criminalidad.

El Decreto 595 de 2020 contiene un conjunto de consideraciones que pretenden dar cuenta de la necesidad, conexidad y pertinencia de las disposiciones contenidas en él y su relación con la solución de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y a la expedición del respectivo decreto legislativo, en los cuales se fundamenta. De ello se establece cómo la actual situación de pandemia de coronavirus *COVID-19* que amenaza a la humanidad, ha generado limitaciones que imposibilitan, en el mayor de los casos, el normal desarrollo del trámite de extradición, con las consecuencias prácticas que esto conlleva, como por ejemplo el vencimiento de términos que pone en riesgo la efectividad del instrumento de la extradición y del cumplimiento de las obligaciones internacionales, así como la seguridad nacional, y la necesidad de prorrogar la medida de suspensión de términos en los trámites de extradición señalados, hasta la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Adicionalmente, debe tenerse presente, que el Decreto Legislativo 487 de 2020 dispuso suspender por un periodo de tiempo de treinta (30) días calendario los términos establecidos en el procedimiento de extradición y también estableció la posibilidad de prorrogar ese plazo, en caso de que persistan los motivos que llevaron a tomar la decisión de suspensión. Por lo cual el decreto reglamentario procede, en la forma prevista en el decreto legislativo que lo autoriza, a prorrogar dicha suspensión bajo las mismas condiciones y respecto del mismo trámite establecido en el mismo, como se indicó hasta la finalización de la emergencia sanitaria. Lo cual evidencia, que se encuentra en consonancia con la disposición de carácter legal que desarrolla.



Dicho lo anterior y revisada la disposición en comento, se advierte que la misma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico por cuanto, de una parte, siguió los parámetros y límites que debían ser observados al momento de su expedición, esto es, bajo el amparo del estado de excepción y, de otra, está subordinada al propio Decreto que reglamenta y no va más allá de su contenido.

Asimismo, no se observa que las disposiciones allí contenidas limiten en modo alguno los derechos fundamentales de las personas o que afecten el núcleo esencial de otros, pues por el contrario buscan remediar las dificultades presentadas en el trámite de extradición con ocasión de la pandemia.

Además, la medida como tal, de prórroga de la suspensión de términos de los trámites señalados de extradición, no ha desconocido las prohibiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Estatutaria de los estados de excepción, relacionadas con la suspensión de los derechos humanos o libertades fundamentales, interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado, o la supresión o modificación de los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento. Por todo lo cual el Decreto 595 de 2020 cumple con los requisitos formales requeridos.

- **Proporcionalidad.**

En cuanto a la proporcionalidad de las medidas contenidas en el Decreto 595 de 2020, se observa la correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo. Para este Ministerio, las medidas adoptadas en el Decreto 595 de 2020, cumplen con los criterios de proporcionalidad exigidos, por las siguientes razones:

- (i) Busca una finalidad constitucionalmente imperiosa al proteger la figura de la extradición. Como es sabido, a través de este mecanismo se cumplen obligaciones internacionales, pero al mismo tiempo, se garantiza la seguridad nacional. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo –no judicial–, cuyo fin es honrar los compromisos internacionales contraídos por Colombia con los demás estados miembros de la comunidad internacional, en aplicación del principio de reciprocidad.

En ese sentido, la prórroga de la suspensión de los términos previstos en los artículos 530 de la Ley 600 de 2000 y 511 de la Ley 906 de 2004, para que haya lugar a la formalización de la petición de extradición y para el traslado por parte del Estado requirente, encontraría plena justificación en los principios de colaboración, solidaridad y confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.



- (ii) La medida establecida es necesaria en cuanto a que en caso de no adoptarse podrían acarrear serias consecuencias en materia de incumplimiento de obligaciones internacionales y de impunidad. En efecto, esta medida extraordinaria busca que el capturado sea efectivamente extraditado y no continúe eludiendo la acción de la justicia del Estado requirente. Ello, en el entendido que, frente a la pandemia que aqueja en este momento a la humanidad, los Estados se han visto obligados a tomar medidas excepcionales y a dirigir toda su atención en la lucha contra la pandemia, lo que les impide atender oportunamente sus compromisos internacionales en materia de extradición.
- (iii) La medida es idónea y conducente por cuanto efectivamente la prórroga de la suspensión de términos permitirá dar espera a la normalización de las relaciones internacionales a corto plazo, si se tiene presente que tal determinación es transitoria y tiene como fin desarrollar principios constitucionales relevantes, como los de colaboración y reciprocidad de las relaciones internacionales.
- (iv) La medida es proporcional ante el hecho de que la prórroga de la suspensión de términos, no abarca las decisiones que estén relacionadas con la libertad de la persona requerida en extradición, por desistimiento del pedido de extradición, o con ocasión del concepto desfavorable que emite la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, o con ocasión al reconocimiento de la condición de refugiado o a la revocatoria de la decisión que conceda la extradición, ante lo cual no puede afectarse la facultad del Fiscal General de la Nación para decretar libertad cuando se presenten los presupuestos para ello.
- (v) Finalmente, tampoco se sacrifican de forma desproporcionada los derechos del solicitado en extradición por cuanto las excepciones permiten que en los casos en que proceda la libertad inmediata, ésta sea concedida. Adicionalmente, el tiempo que permanezca detenida la persona por cuenta del trámite de extradición, le será tenido en cuenta en el Estado requirente, en caso de una eventual condena.

En conclusión, el presidente de la República se encontraba facultado para expedir el Decreto Reglamentario 595 de 2020 y en ejercicio de dicha potestad desarrolló lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en lo referente a los términos del trámite de extradición, dentro del marco del Decreto declarativo 417 de 2020 y el Decreto Legislativo 487 de 2020. Además, existe clara conexidad y proporcionalidad entre las disposiciones del decreto reglamentario y las normas constitucionales, los motivos expuestos en el decreto declarativo y el articulado del decreto legislativo.



## V. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, se sirva **DECLARAR AJUSTADO A DERECHO** el Decreto 595 de 2020, reglamentario del Decreto Legislativo 487 de 2020 "*Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19.*"

## VI. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427/17, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641/12, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0796/19, por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Directora Técnica de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio [notificaciones.judiciales@miniusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@miniusticia.gov.co).

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



## Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, profesional especializada.

Revisó y aprobó: Olivia Inés Reina Castillo, directora.

Radicados: MJD-EXT20-0023939.

T.R.D. 2300 36.152.

[1] Corte Constitucional. Comunicado de prensa No. 21 del 20 de mayo de 2020. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/30039286>

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=kUPG6YbEbsVXBh3qkamwHH3nCsutV7xmDafcV0qoi2U%3D&cod=SHdWT%2FIRSe5zxHonRochCw%3D%3D>